



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3315-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1115-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1115-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CERVECERÍA AMAZÓNICA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA IQUITOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA, PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CERVEZA
 MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-047833

Lima, 31 DIC, 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0693-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 30 de octubre de 2018, los escritos de fecha 21 de agosto y 5 de diciembre de 2018 presentados por Cervecería Amazónica S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de diciembre de 2015 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a las instalaciones de la Planta Iquitos³ de titularidad de Cervecería Amazónica S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 28 de diciembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 260-2016-OEFA/DS-IND del 4 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**)⁵ y en el Informe de Supervisión Directa N° 668-2016-OEFA/DS-IND del 27 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3211-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)⁷, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20493323602.

² La acción de supervisión especial se llevó a cabo a fin de identificar y prevenir la posible afectación de los componentes ambientales por efecto y acción del Fenómeno del Niño en las áreas de influencia de los administrados.

³ La Planta Iquitos se encuentra ubicada en Carretera Iquitos – Nauta Km. 3.9, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

⁴ Folio 70 al 73 del Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 668-2016-OEFA/DS-IND contenido en el soporte magnético (CD) que obra en Folio 13 del Expediente.

⁵ Folio 59 al 62 del Anexo 4 del Informe de Supervisión Directa N° 668-2016-OEFA/DS-IND contenido en el soporte magnético (CD) que obra en Folio 13 del Expediente.

⁶ Folio 74 al 76 del Informe de Supervisión Directa N° 668-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 13 del Expediente.

⁷ Folios del 1 al 5 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 634-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de julio de 2018⁸ y notificada al administrado el 26 de julio de 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
5. El 21 de agosto de 2018, mediante escrito con Registro N° 70234¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
6. El 15 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3499-2018-OEFA/DFAI¹¹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0634-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 30 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final**)¹².
7. Finalmente, el 5 de diciembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 97714¹³, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁸ Folios 12 al 13 del Expediente.

⁹ Folio 14 del Expediente.

¹⁰ Folio 24 al 30 del Expediente.

¹¹ Folio 31 del Expediente.

¹² Folio 35 al 39 del Expediente.

¹³ Folio 33 al 41 del Expediente.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El efluente industrial generado por el administrado excedió los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, de acuerdo al muestreo realizado durante la Supervisión Especial 2015 en la estación de monitoreo EF-1¹⁵ de la Planta Iquitos, respecto de los siguientes parámetros:

- En 42% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)
- En 93.4% para Demanda Química de Oxígeno (DQO)

a) Análisis del hecho imputado

11. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que durante la Supervisión Especial 2015 se realizó la toma de muestras de los efluentes generados en el punto de muestreo denominado EF-1 (punto de

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Durante la Supervisión Especial 2015, se tomó muestras de los efluentes generados en el punto de muestreo denominado EF-1 (punto de descarga de aguas residuales tratadas de la planta de cerveza) ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 0686814E, 9578553N. De los resultados obtenidos, recogidos en el Informe de Ensayo N° 123396L/15-MA, se aprecia que los parámetros DBO₅ y DQO superan los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Parámetros (mg/L)	Estación	Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE	
	EF - 1	LMP	EXCEDENTE
DBO ₅	42,6	30	42%
Aceites y Grasas	<1,0	3	-
Sólidos Totales Suspendidos	8,0	30	-
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	96,7	50	93,4%

Al respecto, corresponde indicar que la Planta Iquitos inició sus operaciones el 1 de julio de 2004 (conforme a la consulta RUC realizada a través de la página web de la SUNAT - <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe>), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N° 003-2002-PRODUCE, correspondiendo en este caso, emplear los parámetros correspondientes a los límites máximos permisibles para actividades nuevas de cerveza.





descarga de aguas residuales tratadas de la planta de cerveza) ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 0686814E, 9578553N", tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión¹⁶.

12. A través del ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó, que el administrado excedió en 42% los Límites Máximos permisibles establecidos para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO (mg/L) y en 93.4% los Límites Máximos permisibles establecidos para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno BDO (mg/L) señalados en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
13. Asimismo, los resultados del análisis de los parámetros obran en el Informe de Ensayo N° 123396L/15-MA, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Resumen de excesos de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno.

Parámetros (mg/L)	Resultado	Decreto Supremo N° 003-2002- PRODUCE	Exceso (%)
	EF-01	LMP (*)	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	42,6	30	42,0%
Aceites y Grasas	<1,0	3	-
Sólidos Totales Suspendidos	8,0	30	-
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	96,7	50	93,4%

Fuente: Informe de Ensayo N° 123396L/15-MA.

(*) Límite Máximo permisible de efluentes para aguas superficiales de las actividades de cerveza

14. Como se evidencia en el párrafo anterior, el administrado ha superado los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno- DBO y Demanda Química de Oxígeno- BDO (mg/L) señalados en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

b) Análisis de descargos

15. En su escrito de descargos 1, el administrado solicitó que se aplique el principio de razonabilidad al presente caso, toda vez que, por motivos de fuerza mayor, desde el 4 de mayo de 2016 han paralizado su producción, no realizan actividades ni utilizan productos que afecten el ambiente; por tanto, les resulta imposible dar cumplimiento al presente hecho descrito en el Informe Preliminar.



¹⁶ Página 3 y 4 del archivo "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

N° PUNTOS	TIPO	OBSERVACIÓN
AS-1	Agua Superficial	Punto de Vertimiento en quebrada Panguanillo UTM WGS84: 0686758E, 9578475N
AS-3	Agua Superficial	Punto de muestreo de agua de cuerpo receptor ubicado a 50 mts, aguas arriba de la quebrada Panguanillo- Coordenadas WGS84; 0686742E; 9578491N
EF-1	Agua Residual Industrial	Aguas residuales tratadas de la planta de elaboración de cerveza - Coordenadas WGS84; 0686814E, 9578553N

¹⁷ Folio 5 del Expediente.





16. Asimismo, a través del escrito de descargos 2, reitera que suspendieron sus actividades en la Planta Iquitos por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, amparándose en el Artículo 1315° del Código Civil. Inclusive, al respecto, alega que sean amparados en virtud de los principios de informalismo y celeridad en el marco del presente PAS.
17. Al respecto, el principio de razonabilidad¹⁸ regulado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que las decisiones que adopte la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones, éstas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, a fin de que cumplan con su finalidad.
18. Sobre el particular, es preciso indicar, en el desarrollo del PAS se ha actuado respetando el principio de razonabilidad, toda vez que calificó como infracción el hecho detectado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2015, fecha en la que se efectuó la toma de muestras de los efluentes generados por el establecimiento del administrado, cuyos resultados del Informe de Ensayo N° 123396L/15-MA del 5 de enero de 2016 determinaron que el administrado excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
19. Adicionalmente, el principio de celeridad¹⁹ establecido en el numeral 1.9 del Artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los partícipes del procedimiento administrativo deberán ajustar su actuación con la máxima dinámica posible, ello con la finalidad de tomar una decisión en un tiempo razonable sin necesidad de actuaciones procesales que dificulten el desenvolvimiento o meros formalismos.
20. Dicho esto, en el presente PAS, se ha respetado el principio de celeridad, toda vez que el procedimiento está siendo resuelto en los plazos establecidos por el TUO de la LPAG, así como el RPAS, por lo cual está siguiendo el debido procedimiento. Complementariamente, se le ha otorgado plazos razonables para que pueda presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen el presente hecho imputado, considerando que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es de carácter objetivo.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principios de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. la potestad sancionadora administrativa

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello relaje a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.





21. Por otro lado, con relación a la aplicación de caso fortuito y/o fuerza mayor, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁰, en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva; por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
22. Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
23. Cabe agregar que, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
24. Habiéndose desarrollado el supuesto antes señalado, corresponde evaluar si se ha configurado el hecho determinante de tercero alegado por el administrado.
25. En ese sentido, respecto a la comunicación de suspensión de actividades de la Planta Iquitos, el administrado ha presentado los cargos de presentación de comunicación de la referida suspensión, tanto ante el OEFA, efectuado el 18 de mayo de 2016, como a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Loreto con fecha 19 de mayo de 2018.
26. Al respecto, debe precisarse que, la presente infracción fue cometida en el año 2015, mientras que la Planta Iquitos se encontraba realizando actividades productivas, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión²², por lo cual no resulta pertinente evaluar para dichos efectos una supuesta suspensión de actividades productivas del administrado ocurrida luego de los hechos verificados. Ello en función a que, queda acreditado que la referida suspensión ha sido realizada de forma posterior a la comisión de la infracción; por lo que, no se evidencia un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero en el presente caso.



²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones

1.- Constituyen condiciones de eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada."

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental!

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

²² Folio 73 del Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 668-2016-OEFA/DS-IND contenido en el soporte magnético (CD) que obra en Folio 13 del Expediente.





27. Sin perjuicio de lo antes indicado, la suspensión de actividades de la Planta Iquitos será considerado para el dictado o no de una medida correctiva en el Acápite IV. de la presente Resolución.
28. Adicionalmente, debe precisarse que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017 que, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
29. En cuanto a que le ha sido imposible cumplir con acreditar la corrección del hallazgo descrito en el Informe Preliminar, corresponde agregar que, en el hipotético caso que administrado presente un monitoreo ambiental posterior cumpliendo con los LMP, la corrección de la conducta infractora no lo eximiría de responsabilidad, toda vez que la superación de los LMP, por su naturaleza el hecho imputado no es subsanable.
30. En esa línea, corresponde señalar que mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) estableció que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

“121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo.”

(Énfasis agregado)

31. En otro pronunciamiento, el TFA, mediante la Resolución N° 008-2017-OEFA/TFA-SPIM del 24 de febrero del 2017, precisó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante, por lo que, no obstante, el administrado eventualmente acredite el cumplimiento de los LMP con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, dada su naturaleza, no es factible que sea posteriormente subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

“66. En efecto, debe señalarse que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa





que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

67. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta infractora (...) por su naturaleza, no resulta subsanable, (...) y por ende, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444."

(Énfasis agregado)

32. Considerando lo anterior, el hecho que no pueda realizar un monitoreo posterior en el que se verifique que cumple con los LMP actualmente, por motivo de la paralización de sus actividades en la Planta Iquitos posterior a la supervisión materia de análisis, no desvirtúa en modo alguno la presente imputación, que fue detectada el **28 de diciembre de 2015**; en tanto el presente hecho imputado pudo ocasionar un daño al ambiente o a la salud de las personas en un momento determinado, de acuerdo a lo señalado por el TFA.
33. En atención a ello, y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE: en 93.4% para Demanda Química de Oxígeno (DQO) y en 42% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

c) Aplicación del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

35. De acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
36. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG²³ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.



²³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia; por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.





37. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²⁴ concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS²⁵.
38. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²⁶.
39. En ese sentido, la presente Resolución Directoral ha analizado todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa, siendo que, en el caso de exceder los LMP, los mismos deberán ser analizados de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
40. Partiendo de ello, el análisis de la imputación de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Especial 2015, se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
41. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
42. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la sanción administrativa, en caso corresponda, la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave²⁷, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial”.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. *Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

²⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

“Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones”.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. *Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

²⁷ Ello conforme al ítem 1.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.





puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.

43. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, queda acreditada la responsabilidad administrativa de administrado, al haber excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, en la estación de monitoreo EF-1²⁸ de la Planta Iquitos, respecto de los siguientes parámetros: En 42% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), y en 93.4% para Demanda Química de Oxígeno (DQO)²⁹.
44. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de administrado en el PAS por dichos excesos de LMP.
45. Asimismo, se debe señalar que, en un supuesto caso de sanción administrativa que conlleve la imposición de multa, esta será determinada para el punto que registra el mayor porcentaje de exceso, es decir, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) que registró un porcentaje de exceso de 93.4% respecto al valor máximo aceptable de 50 mg/L; teniendo en cuenta que ha sido tipificada mediante el Rubro 7 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.

Ver: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740

²⁸ Durante la Supervisión Especial 2015, se tomó muestras de los efluentes generados en el punto de muestreo denominado EF-1 (punto de descarga de aguas residuales tratadas de la planta de cerveza) ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 0686814E, 9578553N. De los resultados obtenidos, recogidos en el Informe de Ensayo N° 123396L/15-MA, se aprecia que los parámetros DBO₅ y DQO superan los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Parámetros (mg/L)	Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE		
	Estación EF - 1	LMP	EXCEDENTE
DBO ₅	42,6	30	42%
Aceites y Grasas	<1,0	3	-
Sólidos Totales Suspendidos	8,0	30	-
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	96,7	50	93,4%

Al respecto, corresponde indicar que la Planta Iquitos inició sus operaciones el 1 de julio de 2004 (conforme a la consulta RUC realizada a través de la página web de la SUNAT - <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe>), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N° 003-2002-PRODUCE, correspondiendo en este caso, emplear los parámetros correspondientes a los límites máximos permisibles para actividades nuevas de cerveza.

Cabe señalar que lo expuesto precedentemente se condice con lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica de OEFA en el Informe N° 432-2018-OEFA/OAJ

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
*Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





- 47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.
- 48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

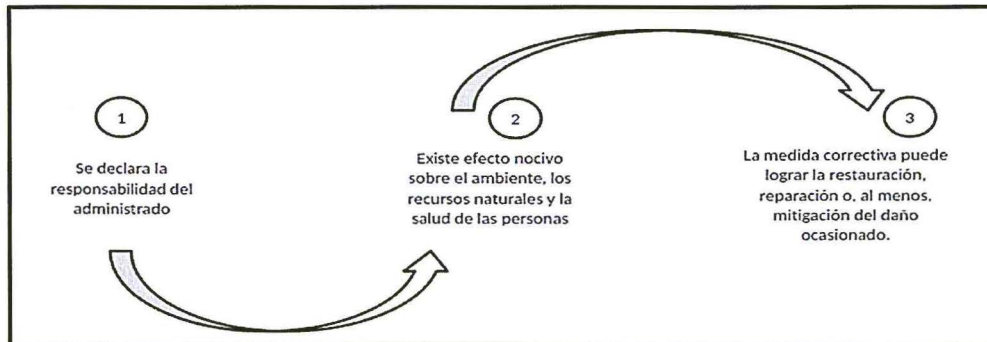
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

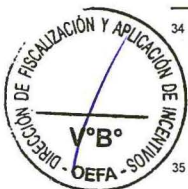


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado

54. El presente hecho imputado está referido a que el efluente industrial generado por el administrado excedió los valores contemplados en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno, de acuerdo con el resultado del Informe de Ensayo 123396L/15-MA, efectuado en la estación de monitoreo "EF-1: Aguas residuales tratadas de la planta de elaboración de cerveza" de la Planta Iquitos.
55. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado y lo desarrollado en el Acápite III.1 de la presente Resolución, a la fecha la Planta Iquitos se encuentra en suspensión de actividades de manera indefinida desde hace dos años. En ese sentido, al no generar efluentes no existe riesgo ambiental alguno que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1115-2018-OEFA/DFAI/PAS

y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CERVECERÍA AMAZÓNICA S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 634-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar a **CERVECERÍA AMAZÓNICA S.A.** medida correctiva alguna respecto del hecho imputado indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CERVECERÍA AMAZÓNICA S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **CERVECERÍA AMAZÓNICA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/C/AAT/rab

